

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 03 de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 73001-33-33-011-2018-00441-00
DEMANDANTE: NATALIA ROJAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LERIDA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTO: DECIDE SOBRE LA CONCILIACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación de la referencia.

Consideraciones

En audiencia celebrada ante el despacho de la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué¹, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo el apoderado de los convocantes Dr. Norbey Darío Ibañez Robayo², identificado con cédula de ciudadanía número 93.412.742 de Ibagué, y tarjeta profesional número 248-645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo los integrantes de la parte convocante Andrea Del Pilar Parra Londoño, Natalia Rojas Sanchez Y Elkin Jose Rodriguez Ramirez.

Igualmente compareció el abogado William Javier Rodriguez Acosta, identificado con la C.C. N.º 93.389.929 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N.º 91-756 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, Hospital Reina Sofia De España E.S.E Del Municipio De Lerida.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien en la segunda sesión llevada a cabo el día 8 de octubre del año 2018 manifestó:

“me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación”.

¹ Folio 121 - 122 del expediente.

Seguidamente, el director de la audiencia le concedió la palabra al apoderado de la entidad convocada con el fin de que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“(...) manifiesto que el comité de conciliación del hospital que represento analizó nuevamente el día 4 de octubre del año 2018, el fondo del asunto planteado en la convocatoria de tal suerte que decidió formular conciliación en esta audiencia en el sentido de pagar a la doctora ANDREA DEL PILAR PARRA LONDOÑO la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.541.,880 M/CTE), a la doctora NATALIA ROJAS SANCHEZ la suma de DICISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.669.591) y al doctor ELKIN JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.501.780 M/CTE) por concepto de las prestaciones y salarios adeudados por el Hospital, sumas estas que serán pagadas en caso de aceptación de a DOS MILLONES (\$2.000.000) mensuales para cada uno de los convocantes de forma mensual hasta terminar el pago total, comenzando con el primer pago el 30 de noviembre de 2018 y así sucesivamente, aclarando que siempre se harán pagos a los tres convocantes de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales y si quedara un excedente este se causara a una cuota mensual adicional y que corresponde a otro mes.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“Manifiesto al despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en toda y cada una de sus partes”.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron y se allegaron las siguientes pruebas:

Pruebas parte convocante:

- Reclamación administrativa de los convocantes donde solicitan el pago de las acreencias laborales adeudadas (*folio 20 a 26*).
- Copia de los contratos de trabajo a término fijo suscrito por los convocantes con la entidad convocada en calidad de Médicos rurales (*folios 59 a 79*).
- Poderes otorgados por los convocantes al abogado Norbey Darío Ibañez Robayo identificado con C.C. No 93.412.742 de Ibagué y T.P. No 248-645 del C.S. de la J.(fl 2, 11 al 13).
- Copia de la respuestas de los derechos de petición incoados por los convocantes adiados del 5 de julio del 2018 (fls 15 a 19).

- Copia de los informes de supervisión de los contratos suscritos por los convocantes (fls 80 al 119).
- Copia de la certificación suscrita por la auxiliar administrativo Grado 5 – Responsable del Área de Presupuesto y Tesorería adiada del 4 de octubre del año 2018 en la cual consta la obligación insoluta por parte de la entidad convocada para con los convocantes. (fl 120).

Pruebas parte convocada

- Poder por medio del cual se designa al Abogado William Javier Rodríguez Acosta, como apoderado judicial del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida con expresa facultad para conciliar (*folio 39 y 40*).
- Certificaciones del 14 de septiembre y 4 de octubre del año 2018 del Comité de Conciliación de la entidad convocada donde se consigna los parámetros de conciliación para cancelar los valores reclamados por los convocantes por concepto de acreencias laborales (*folios 44 a 49 y 51 a 57*).

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la situación jurídica que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”⁴.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del comité de conciliación (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁵.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Frente al fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al pago de acreencias laborales reconocida por la entidad convocada a través de las respuestas a los derechos de petición con fecha del 5 de julio del año 2018 y como quiera que la solicitud de conciliación fue incoada el día 3 de septiembre de esa misma anualidad no se encuentra caducado el medio de control que ocupa nuestra atención.

⁵ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular y de contenido económico, que no desbordan la esfera de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de la peticionaria, es así, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unas acreencias laborales a favor de la convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, por lo que estamos frente a un trámite conciliatorio por excelencia puesto que existen actos administrativos que reconocen las acreencias solicitadas.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, por lo que se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo⁶ respecto de acreencias laborales ya reconocida en actos administrativos.

3. Las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar

Respecto a la representación de las partes, esta exigencia el extremo convocante la cumple a cabalidad, pues los señores Andrea Del Pilar Parra Londoño, Natalia Rojas Sánchez, Y Elkin José Rodríguez Ramírez confirieron poder especial al abogado Norbey Darío Ibañez Robayo identificado con C.C. No 93.412.742. de Ibagué y portador de la T.P. N° 248-645 expedida por el C.S. de la J., con la expresa facultad de conciliar (*folio 2, 11 y 12 del cartulario*).

En relación a la entidad convocada Hospital Reina Sofia De España E.S.E del Municipio de Lerida a través de la Representante Legal Fanny Yanet Gomez Pacheco confirió poder especial amplio y suficiente Al abogado William Javier Rodriguez Acosta identificado con C.C. N° 93.389.929 de Ibagué y portador de la T.P. N° 91-756 expedida por el C.S. de la J. con plena facultad para conciliar (*folio 39 a 40*), de Igual manera obra en el plenario certificaciones del 14 de septiembre y 4 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad donde constan los parámetros del acuerdo bajo estudio (*folio 44 a 49 y 51 a 57*).

3.1.Referente normativo y jurisprudencial del caso

Respecto de la conciliación en materia laboral, si bien es cierto existen unas limitaciones al ejercicio conciliatorio, es decir que en principio las acreencias o prestaciones económicas de contenido laboral o de seguridad social son ineficaces y por consiguiente todo acto que atente contra los derechos laborales carecerá de sustento jurídico.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

Respecto a lo anterior es aplicable al campo de la conciliación laboral la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, siendo sólo esta válida en la medida en que implique un reconocimiento total de esos derechos, por lo mismo, cualquier acta de acuerdo conciliatorio que transgreda dichos límites tiene objeto ilícito y debe ser declarada nula. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana ha señalado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla. Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁷

Tanto la Constitución como la ley prohíben la transacción y la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, los cuales son por lo mismo irrenunciables. Es necesario, entonces, precisar qué se entiende por derecho cierto e indiscutible y qué por derecho incierto y discutible.

Respecto a lo anterior, la Guía Institucional de Conciliación Laboral y Seguridad Social del Ministerio del Interior y de Justicia ha manifestado⁸:

“(…) En cuanto a los primeros, podemos decir que son derechos ciertos e indiscutibles “aquellos para los cuales no es necesaria una decisión judicial para su reconocimiento”⁹; en el mismo sentido ha conceptualizado el Ministerio del Interior y de Justicia, al decir que: “Un derecho es cierto e indiscutible cuando fundadamente están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad, sus supuestos fácticos; o cuando determinada su existencia no produce duda ni controversia alguna”¹⁰. Es decir, un derecho es cierto e indiscutible cuando ha sido probado o, dada su evidencia, no requiere prueba para ser exigido. Entonces, solamente es posible conciliar, en materia laboral, sobre derechos inciertos y discutibles, es decir: a) Cuando los hechos no son claros, v.gr. justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo o accidente de trabajo donde no se precisan las circunstancias de tiempo, modo o lugar; b) Cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, v.gr. alcances del Decreto 2351 de 1965, art. 25 sobre las consecuencias del despido cuando se tramita un contrato conflicto

⁷ Sentencia T-1008 del 9 de diciembre de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Ver el link http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/36c0125b-4495-426d-822c-a8e59643c3c5/GuiaInstitucionalDeConciliacionLaboral_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES

⁹ DÍAZ Daza, Víctor Julio, Nuevo Curso del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, 2002, p. 38

¹⁰ La Conciliación. República de Colombia. Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional. Bogotá, febrero de 1992.

colectivo: reintegro o indemnización; c) Cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición, v.gr. pensión (edad y tiempo de servicio); d) Cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad. Ejemplo la prescripción¹¹.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo que se pretende conciliar son prestaciones sociales reconocidas por la entidad convocada, es decir, se está conciliando es el modo de cubrir las obligaciones insolutas en su totalidad (acuerdo de pago por cuotas) y no se está conciliando el derecho como tal por lo que el despacho procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

4.1. Naturaleza del Servicio Social Obligatorio y régimen salarial de los profesionales que lo cumplen

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de octubre de 2008 ¹² desarrolló el tema del Servicio Social Obligatorio, haciendo una clara exposición de las normas que lo regulan y precisando algunos aspectos sobre su remuneración.

En este sentido la Corporación definió el Servicio Social Obligatorio (SSO) como un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.

Adicionalmente, señala que los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.

El citado fallo rememora el surgimiento del Servicio Social Obligatorio en Colombia, anunciando los siguientes datos:

1. El año de medicatura rural fue creado mediante decreto 3842 de 1949, como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina.

¹¹ *Ibíd*em

¹² Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007). Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Demandante: Jhon Jairo Vergara Rodríguez. Demandado: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema.

2. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).
3. Mediante resolución 11.632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería, Enfermera General y Técnicos en Enfermería, y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.
4. La ley 50 del 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980, estableciendo el término de un año para este servicio, lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título y constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título; también creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.
5. La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.
6. El decreto 2396 de 1981 determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas o programas docentes de tipo científico investigativo. Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.
7. El decreto 3289 de 1982, en esencia, disminuyó a seis meses el servicio que se realizaba en zonas que estuvieran sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.
8. La resolución 15041 de 1982 reglamentó el programa de “Inducción al

servicio” que debía recibir todo profesional al ingresar al SSO.

9. El decreto 1155 de 1983 hizo extensiva la obligatoriedad de este servicio a los egresados de los programas de Biología, Trabajo Social, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, Nutrición y Dietética, Química y Farmacia, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Psicología.
10. El decreto 3448 de 1983 estableció un estatuto para las zonas fronterizas del país y brindó como estímulo a los profesionales que se vinculen en dichos lugares, la disminución del SSO a nueve meses.
11. El decreto 2865 de 1994 responsabilizó a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud de la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del SSO, “con sujeción a los criterios que fije el Ministerio de Salud, así como a las normas técnicas que expida para la prestación de dicho servicio”, también orientó a esas entidades a racionalizar “la distribución de las plazas de Servicio Social Obligatorio, en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con la proporción de la población con necesidades básicas insatisfechas, dando prioridad a los centros y puestos de salud del área rural”. En igual sentido expresó que “la entidad solicitante debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y cumplir con las demás disposiciones que en materia de vinculación de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”.
12. La resolución 000795 de 1995 estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del SSO. Con fundamento en el numeral 7º del artículo 4º del decreto - ley 1298 de 1994 que señala que la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud es descentralizada, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

Así las cosas, se concluye en la decisión antes mencionada que la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas.

Por otro lado, la sentencia relacionada precisa que dentro de la clasificación de los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con el artículo 21 del decreto 1569 de 1998, se encuentran los del SSO en el nivel profesional así:

“El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 365 *Enfermero*
- 360 *Enfermero Servicio Social Obligatorio*
- 355 *Enfermero Especialista*
- 367 *Instructor en Salud*
- 310 *Médico General*
- 301 *Médico Especialista*
- 305 ***Médico Servicio Social Obligatorio***
- 330 *Médico Veterinario*
- 325 *Odontólogo*
- 315 *Odontólogo Especialista*
- 320 *Odontólogo Servicio Social Obligatorio*
- 342 *Profesional Especializado Área Salud*
- 352 *Bacteriólogo*
- 337 *Profesional Universitario Área Salud*
- 354 *Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio*
- 341 *Terapeuta*
- 343 *Trabajador Social*
- 347 *Optómetra*
- 358 *Nutricionista Dietista*
- 359 *Psicólogo” (Resaltado fuera del texto).*

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que al convocante se le adeuda prestaciones sociales y salariales las cuales fueron reconocidas por la entidad convocada.

En este orden de ideas, el convocante acude al trámite conciliatorio prejudicial con el objetivo de acordar el pago exonerando a la entidad de pagar los respectivos intereses moratorios generados por el no pago oportuno de las acreencias reclamadas.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. del Municipio de Lérida – Tolima, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Asimismo, es importante indicar que el acuerdo conciliatorio se efectuó el 8 de octubre de 2018 y se estableció que la primera cuota se pagaría el 30 de noviembre de 2018, pero esa fecha ya pasó, se observa que la voluntad de las partes era que se pagara el día 30 del mes siguiente a la firma del acuerdo, por lo tanto el primer pago se realizará a más tardar el 30 de junio de 2019 y así sucesivamente, aclarando que siempre se harán pagos a los tres convocantes de Dos Millones De Pesos (\$2.000.000) mensuales y si quedara un excedente este se causara a una cuota mensual adicional y que corresponde a otro mes. Se dejó constancia que la suma conciliada y el plazo para su pago se ajusta a los parámetros establecidos en la ley.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar

el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre los convocantes **Natalia Rojas Sanchez, Elkin José Rodríguez Ramírez y Andrea Del Pilar Parra Londoño** identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.015.440.165, 1.018.464.278 y 1.110.522.269 de Ibagué y la entidad convocada **Hospital Reina Sofía De España E.S.E de Lérica (Tolima)**, En los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia el **Hospital Reina Sofía De España E.S.E de Lérica – Tolima**, deberá pagar a los convocantes, **Andrea Del Pilar Parra Londoño** la suma correspondiente a \$14.541.880 M/CTE, **Natalia Rojas Sánchez** la suma correspondiente a \$16.669.591 M/CTE, y a **Elkin José Rodríguez Ramírez** la suma correspondiente a \$ 15.501.780 M/CTE, sumas estas que serán canceladas en cuotas de a \$2.000.000 para cada uno de los convocantes de forma mensual hasta terminar el pago total, comenzando con el primer pago a mas tardar el 30 de junio de 2019 y así sucesivamente, aclarando que siempre se harán pagos a los tres convocantes de Dos Millones De Pesos (\$2.000.000) mensuales y si quedara un excedente este se causara a una cuota mensual adicional y que corresponde a otro mes. Se dejó constancia que la suma conciliada y el plazo para su pago se ajusta a los parámetros establecidos en la ley.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo**.

TERCERO: expídase copia autenticada de la presente providencia, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., a la parte convocante.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
_____ **de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.,
por anotación en el Estado N° ____.

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario